



Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



**C.R.A.**  
Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Barranquilla, **12 JUN. 2019**

ESGA 0 03 55 7

SEÑOR  
**JAIRO VÁSQUEZ**  
REPRESENTANTE LEGAL  
AGROPECUARIA JAICAR S.A. – PLANTA DE BENEFICIO  
CALLE 96 No. 55 – 55 EDI. MIRADOR DEL BOSQUE APTO 201  
BARRANQUILLA

Ref. Auto. No. **00001011** de 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

**LILIANA ZAPATA G.**  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 1727-260  
Proyectó: LDeSilvestri

Calle 66 N°. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla-Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



#5  
P84  
11-6-19

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001011 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD  
AGROPECUARIA JAICAR S.A.”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. a través de Resolución No. 226 del 29 de Abril de 2015, otorgó a la Agropecuaria Jaicar S.A. - Planta de Beneficio Animal, identificada con Nit 900.128.851-7 un Permiso de Vertimientos, condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones.

En virtud de lo anterior, la Agropecuaria Jaicar S.A., a través de radicado No. 11090 del 28 de Noviembre de 2017, presentó caracterización de las aguas residuales generadas en la planta de beneficio animal.

Con el objeto de realizar seguimiento ambiental a permiso de vertimientos antes referenciado, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita de seguimiento ambiental y evaluación de la documentación presentada, emitiendo el informe Técnico N° 1791 del 29 de Diciembre de 2017, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**“OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS VISTOS DURANTE LA VISITA:**

Se realizó visita de seguimiento ambiental en las instalaciones de la la Agropecuaria Jaicar S.A., ubicada en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, obteniendo siguiente información:

- La Planta de Beneficio Animal Agropecuaria Jaicar S.A., le está dando un manejo adecuado a los residuos generados en su actividad de sacrificio y faenado de ganado bovino y bufalino, las aguas residuales pasan por un sistema de tratamiento y luego son depositadas en una poza séptica anaeróbica y laguna de oxidación y maduración.
- Los residuos como los contenido ruminal, intestinal y las heces fecales son depositados en un estercolero que por medio de escurrido le extraen la mayor humedad posible y luego son transportados hacia la Finca para convertirlos en abono orgánico y fertilizar los suelos y cultivos.
- Los subproductos como la bilis, cálculos biliares, orejas, cuernos, pezuñas, viriles, son recolectados por la empresa C.I. Bioproductos Latinoamérica S.A. identificada con NIT 900.164.370-9, para tratarlos y convertir unos en abono orgánico y otros en juguetes para caninos y felinos.
- Las pieles son comercializadas con la empresa “Distribuidora Cárnica de la Costa S.A.S. identificada con NIT: 900.657.413-3
- Los sebos y trozos de pieles, carnaza y parte adiposa, son recolectados por la empresa Indagro S.A., identificada con NIT: 890.200.475-2.
- La sangre es recolectada por la Empresa AGROSAN “Agropecuaria San Fernando S.A, la deshidratan por medio de vapor para convertirla en harina de sangre y la comercializan con una empresa productora de concentrados para animales.

**EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA AGROPECUARIA JAICAR S.A.**

- **Radicado No. 11090 del 28 de Noviembre de 2017**, Informe de caracterización de las aguas de la planta de beneficio animal de la Agropecuaria Jaicar S.A.

La información de la caracterización indica que el tiempo de vertimiento de las aguas residuales de la Planta de Beneficio Agropecuaria Jaicar S.A, es de 8 horas / día por 25 días / mes., y el punto recepción de los vertimientos es una laguna de oxidación.

El Muestreo se realizó de forma manual los días 07/10/2017 al 12/10/2017. Salida del sistema de tratamiento. La frecuencia fue de cinco días consecutivos de trabajo normal de la empresa,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001011 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD  
AGROPECUARIA JAICAR S.A.”**

tomando una muestra compuesta conformada por cinco alícuotas recolectadas cada hora, en los dos puntos de las tomas de muestra.

Las caracterizaciones Físico Químicas de las aguas residuales industriales de la Planta de Beneficio Animal Agropecuaria Jaicar S.A, fueron analizadas por la firma LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINES S.A.S., “LABOMAR”, con las siguientes características:

LABORATORIO	PARAMETRO	R. ACREDITACION
LABOMAR S.A.S.	Demanda Bioquímica de Oxígeno	Resolución 1543 del 29 de Julio de 2013
	Demanda Bioquímica de Oxígeno	
	Sólidos Suspendedos Totales	
	Grasas y Aceites	
	Nitritos	
	Nitratos	
	Sulfatos	
	Coliformes Totales	
	Coliformes Fecales	
	Ortofósforos	
	Sulfuros	
	Nitrógeno Total	
	Nitrógeno Amoniacal	

La ubicación de los puntos de monitoreo es a la salida del sistema de tratamiento de aguas residuales de la Planta de Beneficio Animal Agropecuaria Jaicar S.A

La localización Geográfica de las estaciones de monitoreo es el las Coordenadas 10°36'44,23" N y 74°55'20,39" O.

Tipo de Muestras = Compuestas, cuatro alícuotas una cada hora

**a.) Equipo de Campo Utilizado**

PARÁMETROS A EVALUAR	CLASE DE EQUIPO
Temperatura	SM 2550 B Termómetro Digital
pH	SM 4500 HB Potenciómetro Digital
Oxígeno Disuelto	SM 2550 B Oxímetro
Caudal	Recipiente Volumétrico y Cronometro
Toma de Muestra	Muestreador Vertical
En el trabajo de campo se utilizó como reactivo el Ácido Sulfhídrico concentrado (H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub> )	

**b.) Técnicas Analíticas Usadas en el Laboratorio**

REFERENCIA	MÉTODO
DBO <sub>5</sub>	SM – 5010B Incubación por cinco días, utilizando semillas aclimatadas polyseed B.O.D. Seed Inaculum
DQO	SM – 5020 D Reflujo con Dicromato
Grasas y Aceites	SM – 5520 D - Extracción Soxhlet
Sólidos Suspendedos Totales	SM – 2540 D - Gravimétrico
Caudal	Caída Libre
Nitritos	Método: Rodier, método Salicilato de Sodio
Nitratos	SM - 5540
Sulfatos	SM – 4500 – 504 E
Coliformes Totales	SM – 9221 B
Coliformes Termotolerantes	SM – 9221 E
Fosforos	SM – 4500 - PE
Sulfuros	SM – 4500 – 52 F
Nitrógeno Total	SM – 4500 – Norg C SM – 4500 – NH <sub>3</sub> C
Nitrógeno Amoniacal	SM – 4500 – NH <sub>3</sub> B - SM – 4500 – NH <sub>3</sub> C

Fuente: LABOMAR S.A.S. |

*Jaicar*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000010-11 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA JAICAR S.A.”**

c.) Resultados Obtenidos en Concentración. (Resolución 0631 del 2015, Artículo 9)

Fecha de recolección de Muestras 07/10/2017 al 12/10/2017 Punto de Muestreo: Vertimiento Final (Laguna de Oxidación)				
Parámetros Físicoquímicos de Laboratorio	Unidades	Resultados	Valor de Referencia (Límite Máximo Permisible. Resolución 0631/2015)	Cumplimiento
Temperatura	°C	33.5	40	CUMPLE
pH	U de pH	6.53	5.00-9.00	CUMPLE
Oxígeno Disuelto	Mg/L	0.56	--	--
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	35.4	200	CUMPLE
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L	85.6	675	CUMPLE
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	153.7	450	CUMPLE
Grasas y Aceites	mg/L	No Detectable	45.0	CUMPLE
Nitrógeno Amoniacal	mg/L	114.0	Análisis y Reporte	N.A.
Nitritos	mg/L	No Detectable	Análisis y Reporte	N.A.
Nitratos	mg/L	6.1	Análisis y Reporte	N.A.
Nitrógeno Total kjldahl (NKT)	mg/L	143	Análisis y Reporte	N.A.
Coliformes Totales	NMP/ml	92500	NE*	N.A.
Coliformes Termotolerantes	NMP/ml	25700	NE*	N.A.
Fosfatos	mg/L	5.66	NE*	N.A.
Ortofosfatos	mg/L	1.1	Análisis y Reporte	N.A.
Sulfatos	mg/L	419.7	500,00	CUMPLE
SAAM	mg/L	0.4	No Detectable	N.A.
Cloruros	mg/L	500,5	600,00	CUMPLE
Alcalinidad Total	mg/L	426,4	No Detectable	N.A.
Acidez Total	mg/L	47,8	No Detectable	N.A.
Dureza Total	mg/L	540	No Detectable	N.A.
Dureza Cálctica	mg/L	245.1	No Detectable	N.A.
Caudal	--	1.86	--	--

Revisados los resultados de la caracterización de aguas presentada por la Agropecuaria Jaicar S.A. y de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico No. 1791 del 29 de Diciembre de 2017, se puede concluir que la mencionada sociedad se encuentra cumpliendo con los límites máximos permisibles definidos en la Resolución 631 de 2015. Sin embargo, se considera necesario requerir a la Agropecuaria Jaicar S.A., para que continúe dando cumplimiento a ciertas obligaciones ambientales descritas en la parte dispositiva del presente proveído.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., es competente para requerir la Agropecuaria Jaicar S.A., teniendo en cuenta las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que*

*Chapal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001011 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD  
AGROPECUARIA JAICAR S.A."

puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; "...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones".

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su capítulo 2, denominado "Uso y aprovechamiento del agua."

Que el Artículo 2.2.3.2.4.3. ibídem, señala: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto".

Que el Artículo 2.2.3.2.19.13. Ibídem establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida."

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir a la Agropecuaria Jaicar S.A. - Planta de Beneficio Animal, identificada con Nit 900.128.851-7, representada legalmente por el señor Jairo Vásquez o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Caracterizar anualmente las aguas captadas proveniente del pozo profundo en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, Temperatura, pH, Oxígeno Disuelto (OD), Sólidos disueltos totales (SDT), Conductividad eléctrica, Carbono Orgánico Total (COT), Dureza Total, Alcalinidad Total, Potencial Rédox, Carbonatos, Bicarbonatos, Sulfatos, Cloruros, Nitratos, Nitritos, Amoniaco, Fosfatos, Calcio, Magnesio, Sodio y Potasio. Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM
- Realizar una prueba para analizar el comportamiento de los pozos, el cual debe incluir:
  - Determinación del caudal (Q) expresado en L/s.
  - Determinación del nivel estático (N.E.) expresado en metros (m).
  - Determinación del nivel dinámico (N.D.) expresado en metros (m).
  - Cálculo del abatimiento (S) expresado en metros (m).
  - Determinación de la Capacidad específica del pozo (C.E) expresado en (L/s)/m.

Jaicar

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001.011 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD  
AGROPECUARIA JAICAR S.A.”

- Llevar un registro de agua consumida diario y mensualmente, dichos registros deben ser presentados a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en forma semestral.
- No captar mayor caudal del concesionario ni dar un uso diferente al recurso, en caso tal que se desee realizar un uso diferente al recurso se debe solicitar la autorización a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.
- Realizar anualmente, caracterización a las aguas residuales industriales generadas de las actividades en la planta de beneficio, en la mg/L salida de la planta de tratamiento, (Resolución 0631 del 2015, Artículo 9), con el fin de verificar el cumplimiento de dicha Resolución. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alicuotas cada hora por cinco días de muestreo. El estudio debe presentarse a la Corporación en un plazo máximo de 30 días.

La realización de los estudios de caracterización de aguas residuales industriales, deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un servidor pueda asistir y avalarlos.

- Informar oportunamente a esta Corporación cuando se presenten daños en la planta de tratamiento y/o modificaciones del sistema y tomar los correctivos necesarios para evitar descargas de aguas residuales sin tratamientos.
- Realizar mantenimiento y limpieza cada tres meses a los sistemas de separadores de sólidos, desarenadores y trampas de grasas, para evitar la colmatación y saturación de las aguas residuales.
- Presentar la certificación de las empresas recolectoras de los subproductos generados en la actividad de beneficio, faenado y despostes de reses bovinas y bufalinas, la certificación de la empresa recolectora de los residuos ordinarios generados en su actividad y la certificación de la empresa especializada recolectora de los residuos peligrosos.
- Presentar semestralmente informe de las actividades contempladas en el PMA, y las obligaciones establecidas por la Corporación, a través del informe de cumplimiento ambiental (Formulario ICA) disponible en la página Web de la Corporación ([www.crautonomagov.co](http://www.crautonomagov.co)). Este informe debe presentarse en los meses de enero y julio de cada año, con los anexos requeridos para sustentar la información. Se debe incluir un resumen de la cantidad de residuos generados y su manejo (aprovechamiento) y de la reforestación y usos de las aguas residuales.

**SEGUNDO:** El informe Técnico No.1791 del 29 de Diciembre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

**TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

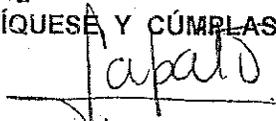
**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

11 JUN. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.: 1727-260  
Proyeció: LDeSilvestri  
Supervisó: Karem Arcón Jiménez -Prof- Esp